

Proyecto de ley, creación de “Justicia Ambiental” en la Ciudad A. de Buenos Aires

Titulo primero: de la creación

Titulo segundo: de la competencia

Titulo tercero: de la acción

Titulo cuarto: de la legitimación

Titulo quinto: del juez

Titulo sexto: de la prueba

Titulo séptimo: del proceso

Título octavo: de las resoluciones

Titulo noveno: de la ejecución de sentencia

Titulo décimo: de la caducidad de instancia

Titulo Undécimo: modifíquese

Fundamentos

Titulo Primero

De la creación

Art. 1º: Créase en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el “Fuero Ambiental”, con competencia en todas las causas que versen sobre hechos que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con las atribuciones que establezca la presente ley.

Art. 2°: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el Fuero Ambiental, los Tribunales de Primera Instancia Ambiental y las Cámaras de Apelación en lo Ambiental.

Art. 3°: Los Tribunales de Primera Instancia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estarán integrado por dos (2) jueces letrados y un (1) juez profesional de otra actividad interrelacionada con el ambiente, un (1) secretario/a, dos (2) prosecretario/a coadyuvantes, dos (2) prosecretario/a administrativos y empleados necesarios. En función del índice de litigiosidad que se presenten en estos Juzgados, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer la creación de otras secretarías.

Art. 4°: Las Cámaras de Apelaciones en lo ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estarán integradas por dos (2) salas, compuestas con dos (2) jueces letrados, un (1) juez profesional de otra actividad interrelacionada con el ambiente y un (1) secretario/a cada una y empleados necesarios. En función del índice de litigiosidad que se presenten en las Cámaras de Apelaciones, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer la creación de otras secretarías.

Art. 5°: Los/as jueces/zas de los Tribunales de Primera Instancia Ambiental y los de las Cámaras de Apelaciones, son designados/as y removidos/as de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6°: Para ser designado Juez/a se requieren cumplimentar los requisitos fijados por la ley N° 7 art. 9.

Art. 7°: Los miembros de los Tribunales de Primera Instancia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán inamovibles y conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y su idoneidad.

Art. 8º: El horario de atención al público de los Juzgados Ambientales, es fijado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Titulo Segundo
De la competencia

Art. 9º.- La Justicia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente en:

- a) Los hechos fundados en los casos relativos al deterioro ambiental.
- b) Las denuncias por daño temido de peligro ambiental.
- c) El dictado de medidas cautelares urgentes y provisorias para evitar daños ambientales.
- d) Las acciones de recomposición del ambiente.
- e) Todo otro hecho donde se encuentre comprometido el ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de las limitaciones impuestas en el artículo 7º de la ley nacional 24.588.
- f) Cuestiones urbano ambientales
- g) La protección del patrimonio cultural.

Estos juzgados serán también competentes en toda futura delegación de jurisdicción y competencia por parte del Estado Nacional en materia ambiental.

Art. 10º.- Las Cámaras de Apelaciones en lo Ambiental, tendrán competencia como tribunal de alzada contra las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia Ambiental. Los recursos que se deduzcan deben ser fundados y sustanciados en primera instancia y se elevarán a la Cámaras, quienes se pronunciarán sobre su admisibilidad.

Las resoluciones de las Cámaras de Apelaciones en los Ambiental, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos aires, mediante recurso fundando.

Art. 11°.- El Tribunal de primera instancia ambiental funcionará con un (1) juez instructor del proceso judicial y los dos (2) jueces restantes como Tribunal de alzada de la actividad del instructor.

Titulo Tercero

De la acción

Art. 12°.- La acción se iniciará ante el Tribunal de primera instancia ambiental en forma escrita –demanda, amparo; acción colectiva-, adjuntando toda la prueba documental que se intentare hacer valer.

Art. 12° bis.- En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares o el Estado, el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:

- a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;
- b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Ciudad, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Art. 12° ter.-: El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo. El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.

Art. 13°.- La demanda será redactada en idioma nacional. Indicando:

- a) El nombre y domicilio del demandante.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- e) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- f) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Art. 14° bis. - Las denuncias por contravenciones son recibidas por el o la Fiscal, y por la autoridad encargada de la prevención. Se labra acta de denuncia con todos sus pormenores.

Art. 15°. - El amparo será por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilios real y constituido del accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) La petición, en términos claros y precisos.

Art. 16°: Una vez iniciada la acción, se dará traslado en forma inmediata a la Fiscalía Ambiental de turno y al demandado, fijándose una audiencia de conciliación, si correspondiere, dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de la interposición de la misma. El demandado deberá ser notificado con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la audiencia de conciliación.

Art. 17°: En la notificación de traslado de la demanda se hará saber al demandado:

- a) Objeto de la pretensión;
- b) La prueba ofrecida;
- c) El Tribunal ambiental que intervendrá y el plazo para su recusación;
- d) El o la Fiscal competente.
- e) Que las actuaciones se encuentran a disposición para su vista;
- f) La fecha de la audiencia de conciliación;
- g) Que, en caso de no comparecer, se podrá requerir su presencia mediante la fuerza pública.
- h) Plazo para contestar la demanda., oponer las defensas que tuviere, aportar la prueba instrumental y ofrecer la restante.
- i) Si el demandado es el Estado nacional, una Provincia o una municipalidad, el plazo de contestación de demanda será de 60 días hábiles.

Art. 18º: El notificador debe extremar los recaudos para lograr que la diligencia se cumpla eficazmente. Si no encontrare a persona alguna en el domicilio denunciado, debe recabar informes en el vecindario para establecer con certeza que el demandado se domicilia en ese lugar, y en tal caso, debe fijar en la puerta del inmueble o unidad funcional la notificación correspondiente.

En todos los casos debe dejarse constancia, en el acto de la diligencia, de las averiguaciones practicadas, detallando nombre, número de documento y domicilio de las personas consultadas.

Art. 19º: La comparecencia espontánea del citado suplirá la falta o resolverá la nulidad de la notificación.

Titulo Cuarto **De la Legitimación**

Art. 20º.- Están legitimadas para actuar: toda persona agraviada concretamente o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro; el defensor del pueblo de la CABA; el ministerio público fiscal, personas jurídicas –públicas o privadas- mediante sus representantes; y las organizaciones de la sociedad civil que propendan a la protección del ambiente y se encuentren debidamente registradas.

Art. 21º. – Las personas del artículo anterior tendrán derecho a constituirse en parte actora y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en esta ley se establezca. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Titulo Quinto

Del Juez

Art. 22°.- Es deber del juez:

- a) Dirigir el procedimiento.
- b) Instar a las partes, en cualquier estado del proceso, a la conciliación.
- c) Ordenar las notificaciones.
- d) Tomar personalmente las audiencias, bajo pena de nulidad.
- e) Impulsar de oficio el procedimiento.
- f) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- g) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- h) Solicitar toda la información que considere conducente para la resolución del conflicto.
- i) Dictar sus resoluciones conforme a los hechos de la causa y a la normativa vigente.
- j) Realizar todo aquello que le compete acorde a lo establecido en el artículo 32 y siguientes de la ley general del ambiente 25.675.

Art. 23°.- Para mantener el buen orden y decoro, el juez puede:

- a) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- b) Requerir medidas disciplinarias al organismo competente respecto de los profesionales actuantes.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- d) Decidir excepcional y fundadamente la celebración de las audiencias en forma privada.
- e) Sancionar la temeridad o malicia en que hubiesen incurrido los litigantes o sus letrados, en oportunidad de dictar sentencia.

Art. 24°.- El Juez, aún de oficio, puede:

- a) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.
- b) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.
- c) Ordenar el archivo de los expedientes.
- d) Disponer en cualquier momento la comparencia de las partes, testigos, peritos y demás personas vinculadas al proceso.
- e) Aplicar las multas y demás sanciones contempladas en las leyes, promoviendo de oficio su ejecución.
- f) Imponer sanciones pecuniarias progresivas y compulsivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos.
- g) Efectuar las denuncias penales cuando corresponda el caso.
- h) Rechazar "in limine" las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas.

Art. 25°.- El Juez deberá excusarse en la primera oportunidad en que pudiera hacerlo cuando se encontrare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b) Tener interés propio, de sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c) Tener o haber tenido pleito con alguno de los litigantes o sus letrados.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de bancos oficiales.
- e) Haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.
- f) Tener con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, u enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 26°.- Sólo procederá la recusación con causa por las causales enumeradas en el artículo anterior. El actor sólo podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda, momento en el cual se le harán conocer los jueces que intervendrán, y el demandado dentro de los tres (3) días de notificada la primera providencia. Si la causal de recusación fuere sobreviniente sólo podrá hacerse valer dentro del tercer día de haber llegado a conocimiento del recusante. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 27°.- En caso de ausencia, licencia, vacancia, excusación o recusación, o cualquier otro impedimento de un Juez, éste será reemplazado transitoriamente por otro Juez Ambiental, de acuerdo al mecanismo que establezca el Consejo de la Magistratura, de conformidad con las facultades reglamentarias que le acordará la Constitución de la Ciudad.

Titulo Sexto

De la prueba

Art. 28°.- Son medios probatorios válidos para ser utilizados por cualquiera de las partes, la prueba documental, informativa, testimonial, pericial y toda aquella que resulte innovadora y creativa ya sea por el uso de sistemas digitales y/o informáticos, o cualquier otro medio fehaciente necesario para impulsar el proceso.

Art. 29°.- La prueba documental en poder de las partes debe acompañarse con el escrito de inicio o contesta la demanda. Los documentos de las partes en poder de terceros, deben indicarse al Juez.

Art. 30°.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante. Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas, la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el proceso. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba específico. Cuando el requerimiento resulte procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiese justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juez, dentro del quinto (5to) día de solicitado. Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los cinco (5) días hábiles, salvo que la providencia que lo ordene hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. El juez puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en la contestación de los informes. Dicha decisión es inapelable.

Art. 31°.- Cuando se provea la producción de una pericia, el Juez debe requerir a la dependencia de la Ciudad idónea en la materia la realización del pertinente dictamen. La Ciudad puede celebrar a tales efectos convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas. La dependencia requerida debe responder en el término que fije el Juez. En caso de incumplimiento se pueden imponer sanciones pecuniarias al responsable del organismo. Las partes no pueden designar consultor técnico.

Art. 32°.- El dictamen pericial debe incorporarse a la causa al menos cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de juicio, debiendo quedar el expediente a disposición de las partes. El perito firmante debe comparecer a la audiencia de juicio a explicar sus conclusiones.

Art. 33°.- El Juez puede disponer la recepción de informes y dictámenes por correo electrónico con firma digital. El secretario debe incorporar al expediente copias certificadas de aquéllos.

Art. 34°. - La clandestinidad de la actividad generará una presunción iuris tantum de la responsabilidad del demandado por daño ambiental.

Título Séptimo

Del proceso

I) Disposiciones generales

Art. 35°.- El procedimiento se rige por los principios de igualdad, celeridad, equidad, gratuidad, economía procesal, inmediatez y publicidad. El impulso del procedimiento es de oficio. No obstante, las partes pueden ofrecer al Tribunal el cumplimiento de diligencias que agilicen la marcha del proceso.

Art. 36°.- Las partes deben asistir a las audiencias en forma personal, con letrado patrocinante matriculado. Pueden hacerlo mediante apoderado:

- a) Las personas jurídicas, acreditando debidamente la personería invocada.
- b) Las personas físicas domiciliadas a más de 50 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- c) Por autorización expresa del Juzgado. En los supuestos de los incisos b) y c), las partes pueden extender acta-poder ante el Juzgado Ambiental, debiendo tener el apoderado facultades suficientes para convenir y conciliar.

Art. 37°: Las partes deben actuar bajo patrocinio letrado matriculado en la jurisdicción de la Ciudad. En caso de que alguna de las partes estuviese impedida de obtener los servicios de

un letrado, el Juzgado deberá proveerle asistencia jurídica gratuita de alguna de las siguientes formas:

a) Por medio de la Defensoría Oficial.

b) Patrocinio jurídico gratuito por medio convenios con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para que, por sorteo designe letrados obligados a la representación; o bien con los Departamentos de Práctica Profesional de las Universidades.

Art. 38º: Cada comuna debe garantizar asesoramiento gratuito, a todo aquél que lo requiera, sobre el procedimiento ante este fuero, disponiendo a tales fines de espacio físico, personal capacitado y material informativo adecuado.

Art.39º.- La actuación ante estos Juzgados no tributa tasa de justicia.

Art.40º.- Las costas del juicio son soportadas por su orden.

Art. 41º.- Todas las resoluciones se notifican los días martes y viernes, con excepción de la notificación de la denuncia, la fijación de las audiencias y la sentencia definitiva, que se hacen personalmente, por cédula, o por cualquier otro medio que asegure la debida comunicación fehaciente.

Art. 42º.- Los plazos son perentorios e improrrogables salvo decisión fundada del Juez, en su caso, y se cuentan en días hábiles judiciales. Comienzan a correr desde el día siguiente a la notificación. En caso de ser comunes se computan a partir de la última practicada. Cuando por esta ley no se haya fijado otro plazo, se aplica el de tres días.

Art. 43º.- El Juez puede de oficio o a pedido de parte en cualquier etapa del proceso disponer la aplicación, sin intervención de la otra parte, de medidas cautelares a fin de cesar el hecho u omisión que provoca o pueda provocar daño ambiental. Si el juez estima conveniente la

fijación de una contracautela en favor de la parte afectada por la medida, ésta solo podrá ser juratoria. -

Art. 44°. - En el ejercicio de sus funciones, el Juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 45°.- Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el Juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

Art. 46°: Todas las resoluciones adoptadas por las autoridades del Tribunal son susceptibles de ser recurridas por las partes.

Art. 47°. - En el proceso judicial ambiental rige la inversión de la carga de la prueba.

Art. 48°.- Los informes de organismos públicos poseen fuerza de prueba pericial.

Art. 49°. - La sentencia en el proceso judicial colectivo carece del efecto de cosa juzgada colectiva.

Art. 50°.- Se aplica en forma supletoria la ley general del ambiente 25.675 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II) De la audiencia de conciliación

Art. 51°.- La audiencia de conciliación será conducida por el juez instructor. En caso de incomparecencia del demandado se reputarán verdaderos los hechos lícitos alegados en el reclamo inicial del actor, salvo convicción en contrario del Juez interviniente, quien podrá, de no juzgar necesaria la producción de prueba alguna, dictar sentencia inmediatamente.

En caso de incomparecencia del actor sin causa justificada, el demandado podrá peticionar que se lo tenga por desistido del reclamo, con imposición de costas y multas, o que continúe el trámite.

Art. 52°.- El Juez que conduce la audiencia interrogará libremente a las partes y procurará avenirlas. De lograr esto, asentará el acuerdo por escrito y lo homologará, dotándolo de fuerza ejecutoria.

Art. 53°.- Si no existen hechos controvertidos el Juez declara la causa de puro derecho. Solo en el mismo acto se podrá plantear y fundar la reconsideración de la declaración de puro derecho previo al dictado de sentencia.

Art. 54°.- En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de la audiencia de preliminar, el compromiso suscripto por las mismas debe ser homologado por el Tribunal y tendrá fuerza ejecutoria. El Tribunal tiene facultades para controlar la 'legalidad' del acuerdo suscripto y, de considerarlo necesario, puede no homologarlo.

Art. 55°.- En caso de no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el demandado deberá contestar la demanda entablada dentro de los quince (15) días, oponer las defensas que tuviere, agregar la prueba instrumental y ofrecer la restante. Asimismo, en este acto el demandado podrá reconvenir. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una (1) provincia o una (1) municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de SESENTA (60) días.

Art. 56°.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III) De la audiencia preliminar

Art. 57°.- El Juez instructor citará a las partes a una audiencia preliminar, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

a) Fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

b) Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez dentro de los 15 (quince) días de celebrada esta audiencia. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

c) Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 58°.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes

Art. 59°.- El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

Art. 60°.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho y el juez fijará la fecha de sentencia.

Título Octavo

De las resoluciones

Art. 61°.- Providencias simples: Las providencias simples sólo tienden, sin substanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del/la juez/a o presidente/a del tribunal, o del/la secretario/a, o Prosecretario/a administrativo/a en su caso.

Art. 62°.- Sentencias interlocutorias: Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren substanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener:

- a) Los fundamentos.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) El pronunciamiento sobre costas.

Art. 63°.- Sentencias homologatorias: Las sentencias que recaigan en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, se dictan en la forma establecida en los artículos

59 o 60, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Art. 64°.- Sentencia definitiva de primera instancia. Principios generales.

- a) La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:
- b) La mención del lugar y fecha.
- c) El nombre y apellido de las partes.
- d) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- e) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 6) Los fundamentos y la aplicación de la ley.
- f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.
- g) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución.
- h) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.
- i) La firma del/la juez/a.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio. De conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la substanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Art. 64° bis.- Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este Capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba.

Art. 65°.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia: La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones o requisitos establecidos en el artículo 61.

Art. 66°.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios: Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, o daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determina por vía incidental.

Art. 67°.- Actuación del Tribunal posterior a la sentencia.

- a) Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo:
- b) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad de corregir, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo substancial de la decisión. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- c) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
- d) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- e) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- f) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- g) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y substanciar los que se concedan en relación.
- h) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 68°.- Demora en pronunciar sentencia: Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo legal, el tribunal debe hacerlo saber al Consejo de la Magistratura, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Consejo de la Magistratura señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, el que no puede exceder del equivalente a la mitad del plazo original, por el mismo juez/a o tribunal, o por otro/a del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El o la juez/a que no haya remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le haya fijado, se le puede imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15 %) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro juez/a del mismo fuero.

Si se produjere una vacancia prolongada, el Consejo de la Magistratura debe disponer la distribución de expedientes que estime pertinente.

Art. 69°.- Responsabilidad: La imposición de la multa establecida en el artículo anterior lo es sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, o de la sujeción del/la juez/a a otros procedimientos, si correspondiere.

Art. 70°.- La sentencia firme posee efecto erga omnes.

Título Noveno **De la ejecución de sentencia**

Art. 71°.- Quien resulte condenado por sentencia firme o se haya obligado por un acuerdo homologado judicialmente, deberá acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de la condena u obligación ante la Fiscalía o el mismo Juzgado Ambiental que intervino.

Art. 72°.- Vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia sin que esta haya sido cumplida, la parte interesada podrá presentarse ante el mismo Juzgado que intervino solicitando la ejecución de la sentencia o del acuerdo homologado.

Art. 73°.- Para la ejecución de sentencia se utilizará las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Titulo Décimo

De la caducidad de instancia

Art. 74°.- Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) De seis meses, en primera o única instancia.
- b) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- c) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- d) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Art. 75°.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 76°.- En los casos donde el impulso de ciertas medidas o actos procesales sea carga exclusiva de la parte actora, la/s parte/s demandadas podrán solicitar la caducidad de instancia. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación por única vez a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia.

Art. 77°.- En los procesos colectivos no rige la caducidad de instancia. El impulso del mismo está a cargo del Tribunal de primera instancia ambiental.

Titulo Undécimo

Modifíquese

Art. 78°.- Modifíquese el inciso 5° del artículo 7° de la ley 7° (BOCBA N° 405 del 15/03/98) que quedará de la siguiente manera: “*El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por: (...) 5° Los Juzgados de Primera Instancia:*

- a. *en lo Civil,*
- b. *en lo Comercial,*
- c. *del Trabajo,*
- d. *en lo Penal, Contravencional y de Faltas*
- e. *en lo Contencioso Administrativo y Tributario,*
- f. *de Menores;*
- g. *de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.*
- h. *En lo ambiental”*

Art. 79°.- Incorpórese al artículo 23 bis de la Ley N° 21 (BOCBA 450 del 20/05/1998), el siguiente párrafo: *“El Ministerio público ante los Juzgados Ambientales está conformado por un (1) fiscal distribuido en una (1) fiscalía. El fiscal General establece los criterios de actuación de los mismos y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde este deba actuar.”*

Art. 80°.- Toda mención en esta Ley a formularios, notificaciones, actas o registros deberá entenderse con independencia del soporte en el que consten. La desgrabación o traslado a soporte papel será a costa de las partes. En cualquier caso, se deberá garantizar la conservación de dichos documentos por el plazo que corresponda, a la vez que la integridad, confidencialidad e inalterabilidad de la información contenida en ellos.

Art. 81°.- Hasta que opere la transferencia total de la competencia del ámbito nacional al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Tribunales Ambientales creados entenderán en aquellas materias efectivamente transferidas mediante convenio por el Jefe de Gobierno y el Gobierno Nacional, que hagan a la competencia que esta ley les asigna .

Art. 82°.- El personal administrativo de los Tribunales Ambientales será incorporado según como lo establezca el Consejo de la Magistratura, asimismo puede disponer la transferencia de recursos humanos de otros fueros y celebrar con los otros poderes convenios tendientes a los mismos fines, con el objeto de facilitar la organización de los Juzgados Ambientales.

Art. 83°.- Comuníquese, etc.

De los fundamentos

La creación de fueros ambientales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una necesidad imperiosa para la justicia y para cada una de las personas. El derecho a acceder a una justicia imparcial, imparcial e independiente que opere las normativas ambientales provoca que los litigios sean resueltos por magistrados especializados en la materia ambiental y así otorgar mayor seguridad jurídica, predictibilidad en las decisiones y una adecuada jurisprudencia.

La especial naturaleza preventiva del Derecho Ambiental influye sobre la estructura y función del proceso judicial, provocando una necesidad de redefinición del mismo. Los principios “preventivo” y “precautorio” establecidos en la Ley General del Ambiente n° 25.675, son básicos y esenciales del Derecho Ambiental, dándole una impronta que lo distingue del resto de las disciplinas clásicas del Derecho. Los plazos en dicha rama jurídica corren de manera diferente por lo que las soluciones deben ser expeditas y rápidas. Por lo tanto, se entiende que debe ser un juez con amplias facultades y que impulse el proceso de oficio. También es destacable entre las particularidades de la materia la posibilidad de modificar las reglas de la carga de la prueba, así como una presunción “pro-ambiente” impuesta por el principio precautorio.

Debe considerarse la gratuidad en este tipo de procesos judiciales, debido a la prioridad al tratamiento de las causas que versen sobre derechos fundamentales, como la salud, la vida y el ambiente, por encima de las que traten cuestiones patrimoniales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires eleva su calidad de justicia e innova en una materia que cada vez tiene mayor relevancia en Argentina como en el mundo. En nuestro país del Derecho Ambiental comenzó a tener relevancia desde su introducción en el año 1994 luego de la reforma de la Constitución Nacional. A nivel mundial la preocupación por el medio ambiente se originó mucho antes.

En 1972 en la Cumbre de Estocolmo declaró formalmente el derecho humano a un ambiente sano adecuado para vivir en dignidad y bienestar y el consecuente deber de protegerlo y mejorarlo. Luego el convencionalismo continuo a través de: 1982 Cumbre Mundial de la Naturaleza, 1987 Informe Brundtland, 1992 Cumbre de la Tierra – Rio de Janeiro – “Eco-Rio”, 2002 Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, etc. Además, nuestra legislación cuenta con numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional en materia ambiental.

Por todo lo expuesto, se considera adecuado y necesario un fuero ambiental en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para así poder nuclear todas las controversias ambientales, ya sean individuales o colectivas, en un ámbito judicial adecuado y especializado en el tema.